

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 18 DE MARZO DE 1950 { NUMERO 11.145

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Defensa Nacional

Resuelto Nº 981 de 26 de enero de 1950, por el cual no se avoca el conocimiento de un asunto.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Departamento de Extranjería

Certificados Nos. 7465 y 7466 de 17 de mayo de 1949, en los cuales consta que se han concedido permisos para residir definitivamente en el territorio nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 300 de 10 de febrero de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Ramo Marina Mercante

Resuelto Nº 2260 de 22 de noviembre de 1949, por el cual se cancela y expide patente permanente de navegación.

Resuelto Nº 2261 de 22 de noviembre de 1949, por el cual se cancela definitivamente patente e inscripción.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto Nº 458 de 14 de noviembre de 1949, por el cual se hacen nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 459 de 16 de noviembre de 1949, por el cual se modifica un Resuelto.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 388 de 24 de enero de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Resuelto Nº 4266 de 13 de diciembre de 1949, por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos.

Contrato Nº 88 de 19 de noviembre de 1949, celebrado entre la Nación y el Dr. Alberto Espinosa.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

NO SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO

RESUELTO NUMERO 981

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacional.—Resuelto número 981.—Panamá, enero 26 de 1950.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
siguiendo instrucciones del
Presidente de la República,

Considera innecesaria la revisión de la controversia civil de policía promovida ante el Alcalde Municipal de Gualaca por Guillermo González contra Rogelio Ostia, relativa a la ocupación de un terreno ubicado en el lugar de los Gualdares, sobre el cual alegan derechos posesorios tanto el demandante como el demandado.

El caso fue decidido por medio de la resolución Nº 31 del Alcalde de Gualaca, fechada el 11 de agosto de 1949, que reconoció el derecho de Ostia a la ocupación del predio, con base en su contrato de arrendamiento, los testimonios de personas que declararon ante dicho funcionario y una inspección ocular practicada en el terreno. El fallo fue aprobado por medio de la resolución Nº 39 del mes de septiembre del mismo año dictada por el Gobernador de la Provincia.

Ambas resoluciones proceden en derecho, porque tienden a mantener el statu-quo o sea la posesión de González, (sic) mientras las autoridades judiciales no decidan en acción posesoria lo contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 1741 del Código Administrativo.

En consecuencia, con base en el artículo 1739 del Código Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Primer Secretario del Ministerio,
Augusto N. Arjona G.

Ministerio de Relaciones Exteriores

CONCEDENSE PERMISOS PARA RESIDIR INDEFINIDAMENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL

CERTIFICADO NUMERO 7465

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería.—Certificado número 7465.—Panamá, mayo 17 de 1949.

El suscrito Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

En vista de la solicitud que con fecha 15 de marzo de 1949 ha presentado a este Ministerio el señor Inocente Castro Barahona, natural de Costa Rica, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional;

Certificado de salud expedido por el Dr. Miguel S. Dejuk, quien ejerce en San José, Costa Rica;

Certificado de que trabaja en las "Escuelas Internacionales de la América Latina", en Panamá;

Pasaporte Nº 599 expedido por el Jefe del Departamento de Migración de San José, Costa Rica;

Cheques Nos. 84725, 17456 del Banco. Recibos Nos. 22072 y 23180, a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por (B/.225.00) doscientos veinticinco balboas,

CERTIFICA:

Que el señor Inocente Castro Barahona, natural de Costa Rica, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

MANUEL DE J. QUIJANO JR.
Director del Depto. de Migración.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 1622

OFICINA:

Atelleno de Barraza.—Tel. 2647 y 2496-B.—Apartado No 451

TALLERES:

Imprenta Nacional—Relleño de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte No 5.

Observación: Este certificado se expide de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 663 del 20 de noviembre de 1945.

Referencia: Permiso Provisional de Residencia No 6503 del 8 de mayo de 1948.

CERTIFICADO NUMERO 7466

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—
Certificado número 7466.—Panamá, mayo 17 de 1949.

El Director del Departamento de Migración, por autorización del señor Ministro de Relaciones Exteriores,

TENIENDO EN CUENTA:

Que el señor Alfredo Ernest Moses, natural de los Estados Unidos de Norte América, en escrito de 27 de marzo de 1948, solicita a este Ministerio, se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, exento del pago del depósito de repatriación y con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal, de conformidad con el aparte b) del artículo 7º del Decreto Ejecutivo No 663 de 20 de noviembre de 1945.

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud los siguientes documentos:

Certificado de buena conducta, expedido por el Jefe Policía de San Juan, Puerto Rico;

Certificado de salud, expedido por el Dr. Antonio Alberola, quien ejerce en la ciudad de Colón;

Certificado de trabajo, expedido por el señor Ernesto E. Estenoz, Jefe de Oficinas de la Cervecería Nacional S. A.;

Certificado de matrimonio, expedido por el Director General del Registro Civil, donde consta que contrajo matrimonio con la panameña, Dorothy Watson Risdon, el día 28 de enero de 1948, en la ciudad de Cristóbal, Zona del Canal, República de Panamá;

Certificado de nacimiento, expedido por el Jefe de la Sección Certificadora del Registro Civil, donde consta que su esposa nació en el Distrito de Colón, Provincia de Colón, el día 16 de noviembre de 1924;

Pasaporte No 22604, expedido en San Juan de

Puerto Rico, el día 20 de mayo de 1946, mediante el cual comprueba su calidad de norteamericano;

CERTIFICA:

Que el señor Alfredo Ernest Moses, natural de los Estados Unidos de Norte América, ha obtenido de este Ministerio, permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, exento del pago del depósito de repatriación, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal, de conformidad con el aparte b) del artículo 7º del Decreto Ejecutivo No 663 de 20 de noviembre de 1945, por haber comprobado su calidad de casado con panameña y haber llenado todos los requisitos que exigen las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes sobre residencia de extranjeros en la República de Panamá.

MANUEL DE J. QUIJANO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 300

(DE 10 DE FEBRERO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Elia Isabel Muñoz, Oficial de 2ª Categoría en la Sección Primera del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en reemplazo de Vielza García, quien pasó a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

CANCELASE Y EXPIDESE PATENTE

RESUELTO NUMERO 2260

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Consular y de Naves. —
Ramo: Marina Mercante. — Resuelto número 2260. — Panamá, 22 de Noviembre de 1949.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma Lombardi & Icaza en nombre y representación de la Empresa Marítima de Transportes S. A., propietaria de la nave denominada "China", que porta Patente Permanente de Navegación No 969, ha solicitado a este Despacho de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 54 de 1926, una nueva Patente Permanente de Navegación a favor de la nave denominada "China".

por razón de su cambio de nombre y de propietario.

Los derechos correspondientes a la expedición de la nueva Patente Permanente fueron ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 9317 de 9 de Noviembre de 1949.

RESUELVE:

Cancélase la Patente Permanente de Navegación N° 969, que porta la nave nacional denominada China antes de la "Balboa Transport Corporation".

Ordénase la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de la referida nave, haciendo constar en dicha Patente que la nave se denominará ahora "San Pedro" y que pertenece a la Empresa Marítima de Transportes, S. A.

regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RAMON JIMENEZ.

El Secretario del Ministerio,

Carlos Rangel M.

**CANCELANSE DEFINITIVAMENTE
PATENTE E INSCRIPCION**

RESUELTO NUMERO 2261

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Consular y de Naves. — Ramo: Marina Mercante. — Resuelto número 2261. — Panamá, 22 de Noviembre de 1949.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul General de Panamá en Londres, Inglaterra, mediante Resolución N° 252 de 21 de Septiembre de 1949, declaró cancelada la inscripción del Registro de la Marina Mercante Nacional de la nave denominada "Cyrenia", por haber sido transferida al Registro y Bandera de Grecia.

RESUELVE:

Cancélase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente de Navegación N° 1871 de 27 de Octubre de 1948 inscrita al Tomo 172. Folio 384 y Asiento 2 del Registro de Naves, de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Cyrenia".

Propietario: Compañía Naviera del Atlántico S. A.

Domicilio: Panamá República de Panamá.

Representante: Carlos Icaza.

Tonelaje neto: 4542. Bruto 7527.

Letras de Radio: H. P. N. U.

Construida en Govan.

Construida por Fairfield & S. Co. Ltd.

Fecha de construcción: 1941.

Material del Casco: Acero

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RAMON JIMENEZ

El Secretario del Ministerio,

Carlos Rangel M.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 458

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Resuelto número 458.—Panamá, noviembre 14 de 1949.

El Ministro de Educación,

en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que está autorizado para hacer nombramientos en la Orquesta Sinfónica Nacional,

RESUELVE:

Artículo único: Nómbrase a los señores Demetrio Brid Jr. y Esteban Charpentier, Violista y Cellista en la Orquesta Sinfónica Nacional, respectivamente, en reemplazo de Anna E. Martim y Esther Calzudes, quienes abandonaron el país.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Victor I. Mirones E.

MODIFICALSE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 459

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 459.—Panamá, noviembre 16 de 1949.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que según el Resuelto N° 446 de 8 de noviembre de este año se informó a la señora Edita F. de Aldridge que debía volver a ocupar su cargo el 19 de diciembre de 1949, de conformidad con el Art. N° 156 de la Ley 47 de 1946.

Que la señora de Aldridge solicita, ahora, se le prorrogue en tres (3) meses la licencia que se le concedió por gravedad, porque su hijo necesita aun de sus cuidados;

RESUELVE:

Modificar el Resuelto N° 446 de 8 de noviembre de este año en el sentido de que la señora Edita F. de Aldridge vuelva al cargo el 19 de marzo de 1950, prorrogando así en tres (3) meses la licencia que se le concedió por Resuelto N° 184 de 20 de mayo de 1949; y que la señora Margarita Vergara de Higven continúe reemplazándola hasta la fecha arriba indicada, por lo que se le dan las gracias.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Victor I. Mirones E.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 388

(DE 24 DE ENERO DE 1950)

por medio del cual se hace un nombramiento en el Despacho del Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Enrique Pastor Mercado, Chofer al servicio del Ministro.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Febrero de 1950.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICAURTE RIVERA S.

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 4266

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto Nº 4266. — Panamá, 13 de Diciembre de 1949.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Declarar insubistentes los nombramientos recaídos en las personas siguientes:

Sección de Campaña Antimalárica

Planilla de Mantenimiento (Planilla Especial)

Juan Boyd Chacón, Inspector de Brigada de DDT	B/. 130.00
Angel Ceballos, Inspector Local de Malaria	80.00
Santo Domingo Herrera, Inspector Local de Malaria	80.00
Alfonso Polanco, Portero	90.00

Planilla de Mantenimiento Zona I

Aristóbulo De León, Sub-Capataz (diario)	3.50
Eugenio Quintero, Peón (diario) ..	2.40
Juan Quintero, Peón (diario) ..	2.40
María Mariana Sánchez, Apuntadora de Materiales	45.00
Sebastián Carrasco, Peón (diario) ..	2.40

Justo Pastor Medina, Peón (diario) ..	2.40
José M. Madrid, Peón (diario) ..	2.40
Adán Abrego, Peón (diario) ..	2.40
Cirilo Santos, Peón (diario) ..	2.40
José M. Arroyo Jr. (diario) ..	2.40
Hubh Johnson, Peón (diario) ..	2.40
Florencio Naza, Peón (diario) ..	2.40
Alcibiades Ardines, Peón (diario) ..	2.40
Filiberto Vargas, Peón (diario) ..	2.40
Cristino Juárez, Peón (diario) ..	2.40

Juan Díaz

Tomás Iglesias, Peón (diario) ..	2.40
----------------------------------	------

Chepo

Antonio Thompson, Albañil (diario) ..	3.00
---------------------------------------	------

Mosquito Culex

Hernando Walker, Sub-Capataz (diario) ..	4.00
Sebastián Bethancourt Capataz (diario) ..	3.50

Estudios Entomológicos

Everardo Carvajal, Capataz (diario) ..	4.50
Néstor González, Ayudante Laborista ..	35.00
Thelma Rivas, Aprendiz Microscopista ..	30.00
Máximo Miranda P., Asistente Almacenista ..	120.00

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Resuelto tiene vigencia desde el 16 de Diciembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICAURTE RIVERA S.

El Secretario Asistente,

Jorge T. Velásquez.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 88

Entre los suscritos, a saber: el doctor Santiago E. Barraza, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte, y el doctor Alberto Espinosa, ecuatoriano, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Director de la Brigada Antipianica, con obligación de planear, organizar y desarrollar con la aprobación de la Dirección del Departamento de Salud Pública, una campaña curativa para el alivio y control del pian o buba en el interior del país.

Segundo: Se obliga asimismo el contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también al contratista a contribuir al Impuesto sobre la Renta y del Seguro Social en las proporciones establecidas en las leyes respectivas; o a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de trescientos cincuenta balboas mensuales.

Quinto: La Nación pagará al contratista los gastos comprobados por hospedaje, alimentación y transporte, hasta por la suma de setenta y cinco balboas mensuales.

Sexto: El contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados y de conformidad con las disposiciones de la ley 121 de 1943.

Séptimo: El tiempo de duración de este contrato será de un año, contado desde el 1º de noviembre del presente año, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un año.

Octavo: Serán causales de rescisión de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia del Gobierno de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y,

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del contrato se producirá sin aviso previo.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

La Nación,
S. E. BARRAZA.—M.D.
Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública.

El contratista,

Dr. Alberto Espinosa.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, noviembre 19 de 1949.

Aprobado:

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA.—M.D.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el abogado J. L. Flowers, en su propio nombre, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 203 de 21 de Junio de 1949, dictada por el Ing. Municipal del Distrito de Panamá.

(Magistrado ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. —Panamá, seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Este Tribunal, mediante auto de 5 de Octubre pasado negó la suspensión provisional pedida por el abogado J. L. Flowers en su demanda entablada contra un acto del Ingeniero Municipal de este Distrito y entre otras razones se expresaron las siguientes:

"A la inspección asistieron también los magistrados Díaz E. (ponente) y Quiros y Q. y llegaron prácticamente a las mismas conclusiones del Ingeniero Arango, es decir, que el edificio se encuentra en estado ruinoso y que lo que necesita es una reconstrucción general que afecta desde su estructura, a toda la casa, la que hacerla de madera, lo mismo que el resto del edificio, iría abiertamente contra las medidas reglamentarias de la Oficina de Seguridad de esta ciudad. Por otra parte, la demolición de los edificios en estado ruinoso, como el del señor Flowers, es deber imperativo de las autoridades competentes, para proteger así la vida y seguridad de los asociados, en la forma que establece el artículo 1322 del Código Administrativo que dice:

"Cuando en la acera de alguna plaza, calle u otra vía concurrida haya algún edificio vencido que amenace ruina, hará el Jefe de Policía que se practique un reconocimiento, y, si de él resultare ser real el peligro, prevendrá al dueño o poseedor del edificio para que lo descargue o derribe, fijándole para ello un término preciso.

"Si el dueño o poseedor del edificio vencido no lo descargare o derribare dentro del término fijado, lo hará descargar o derribar el Jefe de Policía a costa del interesado, imponiéndole a éste una multa de cinco a veinticinco balboas.

"En atención a lo expuesto, el decreto de suspensión provisional de la orden impartida por el Ingeniero Municipal equivaldría a poner en peligro la vida y seguridad de los asociados, situación ésta que debe evitarse a todo trance. Sin embargo, el Tribunal considera que es conveniente aclarar, que la negativa a suspender provisionalmente el acto acusado, es sin perjuicio de lo que se resuelva cuando se entre a considerar el fondo de la cuestión, pues, si de los elementos probatorios que logren acumular las partes, resultare procedente este recurso de ilegalidad, podría entonces ser condenado el Municipio (autor del acto acusado) al pago de los perjuicios consiguientes".

Después de leer el auto anterior la parte interesada no ha logrado presentar al Tribunal nuevos elementos que destruyan las razones allí expuestas, lo que hace imperativa la obligación de mantener lo resuelto por el Inspector por estar ajustado a los reglamentos de la Oficina de Seguridad y del Artículo 1322 del Código Administrativo.

Por lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de acuerdo con la vista del Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, considera que la orden impartida por el Ing. Municipal de esta ciudad, que concede un plazo al señor J. L. Flowers para demoler la casa número 13 de la calle 27 Oeste de esta ciudad se ajusta a los reglamentos de la Oficina de Seguridad y al Código Administrativo.

Notifíquese.

(Fdo.) M. A. Díaz E.—(Fdo.) J. D. Moscote.—(Fdo.) J. I. Quiros y Q.—(Fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcciones, se
HACE SABER:

Que la Línea de Construcciones, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Secc. de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Venta de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un Balboa (B/. 1.00).

José R. Lutrell Jr.
Ingeniero Jefe de la Sec. de
Caminos, Calles y Muelles.

AVISO

De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al Comercio en general, que por medio de Escritura Pública N° 388 de 7 de marzo de 1950, de la Notaria Primera del Circuito, he comprado a Jorge Panagiotis Mandas el establecimiento comercial de su propiedad, denominado "Refresquería Balboa", situado en Calle Carlos A. Mendoza, N° 47.

Panamá, 9 de Marzo de 1950.

Eloy Espino Z.
C.—47-30144.

L. 11.840
(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que la señora María Agrazal ha solicitado la adjudicación de un globo de terreno que está ubicado en el lugar de Pueblo Nuevo, de la jurisdicción del distrito de Penonomé, de una capacidad superficial de 4482 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Las Lomas a Penonomé; Sur, predio de los hermanos García Lorenzo; Este, predio de Agapito Lorenzo; y Oeste, camino de Penonomé a Coclé.

Y para los efectos del artículo 61 de la ley 29 de 1925 se fija un edicto en el despacho de la Secretaría de Tierras, otro ejemplar se remite para su fijación en la Alcaldía de este Distrito, ambos por treinta días hábiles, y una copia se hará publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fijado hoy siete de Marzo de mil novecientos cincuenta, a las ocho de la mañana.

El Gobernador de la Provincia,

G. E. CARLES G.

El Secretario de Tierras ad-hoc.,

Victor Carles V.

L. 11.967
(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 16

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que el señor Felipe Marín, varón, soltero, cédulado 32-93; y Marina Marín de Bernal, mujer, casada, sin cé-

dula pero solicitada, mayores, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Santa María, en su propio nombre y en representación de su hijo menor Gregorio Bernal Marín, en escrito de fecha 6 de Febrero del año actual, solicitan, se les adjudique el título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno denominado "La Laguna", ubicado en el Distrito de Santa María, de una superficie total de doce hectáreas seis mil metros cuadrados (12 Hts. 6.000 m2) y delimitado así: Norte, Quebrada La Prieta, camino de Marcos Jaén; Sur, Camino de Jarino a Valdivieso; Este, terreno Libre, Camino Público y Camino de Marcos Jaén; y Oeste, terreno de Pedro Rodríguez y terreno de Marcos Jaén.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Febrero 8 de 1950.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
JOSE GUILLERMO ARJONA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,
Moisés Quinzada Jr.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 124

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Paulino Murillo, varón, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito de Santiago, soltero, agricultor y sin cédula de identidad por no haberse expedido, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita del globo de terreno denominado "Huerta", ubicado en el Distrito de Santiago, de una superficie de cuatro hectáreas con cinco mil quinientos cincuenta metros cuadrados (4 Hts. 5550 m.c.), con los siguientes linderos:

Norte, Quebrada Horqueta;
Sur, Luisa Caballero y Calixto Delgado;
Este, Calixto Delgado; y
Oeste, Daniel Rodríguez, Ignacio Guizado y Luisa Caballero.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de este Distrito por el término legal de treinta (30) días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 4 de Febrero de 1950.

El Gobernador de la Provincia,

El Secretario,

A. R. RUIZ.

E. Rangel.

EDICTO NUMERO 131

El suscrito Gobernador de Herrera, Encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de la Ley, al público,

HACE SABER:

Que los señores, Florentino Moreno, varón, mayor, casado, agricultor, natural de Peñas Chatas y vecino de La Raya, Distrito de Ocu, cédulado N° 29527, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores, Agueda Moreno Arroyo, Teófilo Moreno Marín y Zenaida Moreno Pinzón y Rosa Moreno, varón, mayor, casado, agricultor, natural de Peñas Chatas y vecino de Montañuela, Distrito de Ocu, con constancia de cédula, en su propio nombre, en escrito de fecha 19 de Diciembre del presente año, solicitan ante este Despacho se les expida el título de propiedad, gratuito, del globo de terreno denominado "Charco Loro", ubicado en el Distrito de Ocu, de una superficie total de: treinta hec-

táreas mil setecientos cincuenta metros cuadrados (30 Hts. 1.750 m2), dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno nacional y Lucio Vega; Sur, terreno nacional, Quebrada Paso Laja y Paso Las Flores; Este, Camino de Peñas Chatas a Pedregoso y Oeste, terrenos nacionales.

Y, en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con ésta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente edicto por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Ocú y una copia se remite al Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Diciembre 23 de 1949.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
JOSE GUILLERMO ARJONA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,
Moisés Quinzada Jr.
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La que suscribe, Personero Municipal de David, por medio del presente, cita, llama y emplaza a David Delgado, cuyas generales completas se desconocen y de quien se ignora su paradero, por el término de treinta (30) días, más la distancia, a fin de que comparezca a esta Personería a rendir declaración indagatoria en relación al sumario que se le sigue por el delito de apropiación indebida, cometido en perjuicio de la firma comercial "Amaya y Jiménez". Esta determinación se ha tomado, en vista de lo dispuesto en providencia de esta fecha, que dice así:

"Personería Municipal.—David, Noviembre 18 de 1949.

Visto el informe Secretarial anterior, en el que consta que no ha sido posible hasta la fecha hacer presentar a este Despacho al sindicado, David Delgado, a fin de que rinda declaración indagatoria, pues se desconoce su paradero; teniendo en cuenta además que ha transcurrido un tiempo prudencial para que el citado Delgado hubiera concurrido a esta Personería a rendir su indagatoria, se DECRETA el emplazamiento del sindicado en cita, llenando las formalidades que para el caso indica el artículo 2340 del Código Judicial. Por lo tanto, se emplaza al sindicado David Delgado, por el término de treinta (30) días más la distancia, para que concurra al Despacho a rendir su indagatoria, advirtiéndole que si no lo hace así, su ausencia se tomará como un indicio grave en su contra.—Cúmplase.—Rogelia Pasco.—Personero Municipal.—D. H. Pittí A., Srio."

Se le advierte al emplazado Delgado, que si no se presenta en término señalado, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita. Se excita a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del emplazado, so pena de ser tenidos como encubridores del delito que se persigue, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Para que sirva de notificación legal, se fija este edicto en lugar público del Despacho por el término de treinta (30) días y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

David, Noviembre 18 de 1949.

El Personero Municipal,

ROGELIA PASCO.

D. H. Pittí A.,
Secretario.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Personero Municipal del Distrito de Ocú por medio del presente Edicto, cita y emplaza a José Quintero Romero o José Manuel González, varón, mayor de edad y como de 22 a 25 años más o menos, color negro, soltero, pintor, pelo negro crespo, baja estatura, sin cédula de identidad por no haberla solicitado nunca, dijo primero ser natural del Distrito de Santiago y después dijo ser natural del Distrito de La Chorrera, prófugo de esta cárcel, sindicado del delito de hurto de un escudo de oro, para que comparezca a este Despacho, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave en

su contra con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá para que manifiesten el paradero del mencionado sindicado, so pena de ser castigados como encubridores, si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público el lugar de residencia del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para su captura.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Ocú, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas. Se fija en la Secretaría del Tribunal en la misma fecha.

El Personero,

La Secretaria,

(Cuarta publicación)

PABLO MITRE G.

Leda Mirones I.

EDICTO

El suscrito, Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, por medio del presente edicto emplaza a Justino Hamilton, nicaragüense, soltero, Capitán de naves y portador de la cédula N° 6-22099, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria sobre supuesta defraudación fiscal según denuncia presentado por el señor Roberto Tascón Gutiérrez, el 7 de Septiembre de 1949, ante el Poder Ejecutivo.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar visible de este Despacho a las diez de la mañana del día quince (15) de Febrero de 1950 y se envía copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) días consecutivos en el referido órgano de publicidad.

El Inspector del Puerto,

El Secretario,

(Quinta publicación)

GILBERTO ARIAS H.

Mariano A. Bula.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 86

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Máximo Núñez o Maximiliano González, reo del delito de lesiones, de generales expresadas en la sentencia, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a recibir personal notificación de la sentencia que se pasa a transcribir:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 123.—David, Diciembre (16) diez y seis de mil novecientos cuarenta y nueve.—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde al presente juicio seguido contra Máximo Núñez o Maximiliano González (reo ausente) y Angel de León quienes aparecen aquí procesados por el delito de violación carnal como autor el primero y cómplice el segundo, todo en perjuicio de la menor Leila Elvira Grajales, se hacen las siguientes consideraciones: Teatro de los hechos: San Andrés del Distrito de Bugaba en el mes de Julio de 1941. Cuerpo del delito: Este lo determinó el Médico Oficial en su informe del 14 de Julio de 1941, diciendo: "Leyla Grajales, 11 años de edad, está desflorada. No se puede determinar fecha de desfloración; en todo caso, no es reciente (más de 8 días) (Pág. 12). Si esa desfloración tuvo lugar el 5 de Julio como lo dijo la denunciante Martina Grajales, madre de la ofendida, no debió decir el Médico pocos días después que había tenido lugar 'más de 8 días', 'en todo caso no es reciente'. Según declaró entonces la ofendida Leyla Grajales, ella fue violada por Máximo Núñez, pero con la complicidad de su propio hermano Angel de León. Que ella estima que éste su hermano vivió carnalmente con Nivia Chávez que le hacía compañía en tales momentos. Dijo sobre estas cuestiones: 'Angel me había dicho que tenía que servirle de mujer a Máximo

y yo le dije que nó. Cuando vió que no podía luchar con Nivia porque ésta no se dejaba, llamó a Máximo que estaba cogiendo al otro y yo le decía a Máximo que no viniera. Máximo no luchó conmigo, ni yo le hice fuerza. Máximo hizo uso de mi carnalmente teniéndome mientras eso cogida por el pelo, mi hermano Angel. Yo estaba señorita, pues no había vivido con ningún hombre antes de con Máximo.—Después en la plaza Angel le preguntó a Máximo si había vivido conmigo, contestándole Máximo que sí y Angel le dijo en mi presencia en ese momento que él también lo había hecho con Nivia.—Lo dijo en la Corregiduría, en presencia mía, de mi mamá, de Nivia, del Corregidor y otras personas... Con respecto a la violación de la menor Nivia Chávez, no hubo propiamente denuncia ni de parte de ella, ni de su representante legal, ni ella declaró siquiera, pues se dice que murió pocos días después de este suceso. Así que toda la investigación se concreta al caso de la menor Grajales: Núñez como autor y de León como cooperador. El procesado Núñez en aquel entonces confesó lo siguiente: "...Angel me llamó como tres veces y yo caminé un poco hacia adelante y Leyla se acercó a donde yo estaba, mientras Angel se dirigía donde se encontraba Nivia. Yo le hice propuesta a Leyla de que viviera conmigo y al principio ella no quería, pero después aceptó y vivimos, es decir, tuvimos contacto carnal. Leyla no estaba señorita, cuando yo hice uso de ella, ni sé quién habría usado de ella carnalmente antes que yo. Ella vivió conmigo de su puro gusto. No vi que de León agarrara a Leyla por el pelo, ni que la tumbara. No es cierto que luego de León me llamara y me dijera: "Ven que ya te la cogí.—No me consta que Angel hiciera uso ese día y en esos momentos de Nivia Chávez...". Angel de León el otro procesado, niega totalmente el cargo que le hace su hermana Leyla Grajales. El 15 de Marzo de 1948 sometieron a Angel de León y Leyla Elvira Grajales a un careo que se ve en la página 48. Todavía aquí ella le sostiene a su hermano lo siguiente: "vuelvo a manifestar al Tribunal después de haber pasado tantos años, pero toda esa tragedia la tengo grabada en mi memoria, es cierto que mi hermano Angel de León, aquí presente, persona que conozco bien y estuvimos viéndolo en casa de mi papá José María de León, en el barrio de San Andrés, es la misma persona que me agarró por el pelo y me llevó al suelo y ahí sostenida por él fui violada carnalmente por el señor Máximo Núñez, en un cerco de mi padre, a la hora y fecha y en la forma que dice mi declaración que se me acaba de dar lectura, de fecha doce de Julio de mil novecientos cuarenta y uno y que corre a folio tres del informativo...". José María de León padre de Angel de León y de la Grajales, que es como una declaración central dice sobre estas cuestiones: "Leyla nunca me dijo que mi hijo Angel la había agarrado por el pelo para que Máximo Núñez la violara.—Yo nunca he sabido que Máximo Núñez haya violado a mi hija Leyla.—(pág. 49 y vta.) Esta declaración contrasta con la de Martina Grajales la madre de la menor Leyla Grajales, de la página 2. Dice Martina Grajales: "...Cuando llegué a la Corregiduría, allí estaban José María de León y Leyla nuestra hija. El corregidor me informó que allí había sido puesto un denuncia por José María de León contra Máximo Núñez por haber violado a nuestra hija Leyla. Leyla refirió que ese día en la mañana, llegaron ella y Nivia Chávez al potrero de José María a ordeñar. Que de pronto aparecieron por allí Angel de León y Máximo Núñez y que Angel se quitó los zapatos y le dijo a Máximo: Bueno Máximo, tu con Leyla y yo con Nivia y si no, te pego. Que luego Angel el hermano la había tumbado y había llamado a Máximo diciéndole, si no haces uso de ella, te pego, y que Máximo contra la voluntad de Leyla, se la cogió, es decir, hizo uso carnal de ella. Los demás puntos los aclararé mi hija al ser interrogada y pido el justo castigo para los denunciados...". Domingo Castillo que era el Corregidor de San Andrés en la época del denuncia, dice en su declaración de la página 51: "Es cierto que en uno de los días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno concurrí a mi Despacho el señor José María de León y denunció en mi Despacho a los señores Máximo Núñez y Angel por el delito de violación carnal en perjuicio de su hija Leyla y Nivia Chávez, las que se encontraban en esa fecha, en la casa de José María.—Recuerdo muy bien que las dos muchachas estando en mi despacho acompañadas de León dijeron que era verdad que Núñez y de León las habían violado ese mismo día y esto lo dijeron estando

Angel de León y Máximo Núñez presentes. De León se vino para esta población y a los pocos días Núñez y Angel de León fueron presos por ese hecho...". Al plenario de la causa volvió a declarar la citada Leyla Grajales (pág. 76). Ahora después de tantos años, dijo: "Yo no recuerdo que yo haya declarado eso, pero lo que sí recuerdo es que fui a Concepción a hacer esas diligencias, eso fué como en el caso 41".—Máximo Núñez si fué mi marido yo no vi que Angel de León viviera con Nivia Chávez o sea la muerta. Lo que busca la defensa con estas declaraciones, era una retractación de la testigo: invalidar sus testimonios anteriores. Sin embargo, esa retractación no se ha alcanzado: no se ha demostrado que aquella persona no fuera la misma que ahora después de los años declara. Por lo contrario, se demuestra que es una misma: "véase que dice: "lo que sí recuerdo es que fui a Concepción a hacer esas diligencias, eso fué como en el año 41". Todas, pues las declaraciones de Leyla Grajales rendidas anteriormente, están incólumes y con todo su valor probatorio. Tenemos en resumen lo siguiente: Que el cuerpo del delito está demostrado; Que Leyla Grajales determinó claramente las personas delincuentes, incluyendo a su propio hermano Angel de León como cooperador, y Máximo Núñez como autor principal. Que las afirmaciones que hace Leyla Grajales contra sus ofensores, están corroboradas por el dicho de su madre Martina Grajales y el ex-Corregidor Domingo Castillo; Que las negativas que hace José María de León, padre del procesado Angel de León, carecen de todo valor, primero, porque se refieren a su propio hijo; y segundo, porque están contradichas por las declaraciones de Martina Grajales y Domingo Castillo. Que hay que convenir por todo, que el delito fue completamente consumado, habiendo un autor principal y un cómplice. El precepto penal que se ha quebrantado es el artículo 281 del Código Penal. Como se trata de delincuentes primarios debe imponerse el mínimo de la pena que fija ese precepto. Como el procesado Núñez, contaba con 18 años de edad, a la fecha del delito, tiene derecho a la rebaja que consagra el artículo 57 de dicha excerta. Como Angel de León según los datos que él mismo da, contaba solamente con 15 años tiene derecho a la rebaja que determina el Artículo 56. La cooperación de Angel de León es la que se determina en el Artículo 64 de la misma excerta. El mínimo de pena que se fija en el artículo 281 es de dos años de reclusión. Núñez, este mínimo menos la sexta parte, de León, la mitad de la mínima y luego todavía la mitad de lo que aquí resulte: 6 meses. Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el concepto Fiscal, CONDENA a Máximo Núñez sujeto de 18 años cuando el delito, agricultor, natural y vecino del Distrito de Bugaba, residente últimamente en San Andrés, a la pena de veinte meses de reclusión y al pago de los gastos procesales, que se cumplirá en el lugar que fije el Organo Ejecutivo; y a Angel de León sujeto que contaba 15 años de edad cuando el delito, hoy de 23 años, soltero, agricultor, católico, natural y vecino del Distrito de Bugaba, residente en La Meseta, con constancia de haberse cedido, a la pena de seis meses de reclusión donde determine el Organo Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. El tiempo que haya estado detenido preventivamente se le contará como parte cumplida de la pena.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—Públicuese por lo que hace relación al reo ausente Máximo Núñez. El Juez. (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira".

Excítase a todas las autoridades tanto policivas como judiciales a que capturen u ordenen la captura del reo Núñez. Todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, están en el deber de denunciar su paradero, so pena de ser considerados como cómplices si sabiéndolo no lo dijeren.

Fijado hoy, veintiocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, siendo las cuatro de la tarde, en el lugar de costumbre de esta Secretaría. Copia del mismo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación, tal como lo ordena la Ley.

El Juez.

ABEL GOMEZ.

El Secretario.

Ernesto Rovira.

(Quinta publicación)